

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** ESTER JIMÉNEZ GALINDO  
**DEMANDADOS:** MARÍA ISABEL Y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2019-00112-00 **FOLIO:** 389 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUDES  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 217

Procede el Juzgado a decidir de fondo las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de MARÍA HELENA MALDONADO POLANIA y MARÍA NOHEMA TRUJILLO RIVERA, la que consiste en el reconocimiento como acreedoras dentro del proceso de la referencia.

En lo que corresponde a MARÍA HELENA MALDONADO POLANIA tal petición se fundamenta en los siguientes hechos:

El día 18 de septiembre de 1998, GONZALO VARGAS GALINDO mediante documento privado realizó la venta de un lote de tierra a MARLIN MUÑOZ CUELLAR, el cual se desprende de la finca El Dorado, ubicada en la Inspección El Dorado del municipio de Albania, Caquetá.

GONZALO VARGAS GALINDO vendió a RAFAEL JIMÉNEZ, la finca El Dorado, quien en 2006, de ese terreno, vendió “*un lote de tierra*” a MARLIN MUÑOZ CUELLAR, el cual colinda con el primer lote vendido por GONZALO VARGAS GALINDO, con el cual se completó una hectárea y media aproximada de tierra. Que la porción de terreno en mención se alindera así: al oriente con predios del puesto de salud y vía pública en 110 metros, al occidente y sur con predios del señor Rafael Jiménez en 131 metros y con la quebrada La Balata en 70 metros, al norte con el río San Pedro en 138 metros.

El día 18 de julio de 2015, mediante documento privado MARLIN MUÑOZ CUELLAR realizó la venta de una hectárea y media aproximada, a MARÍA HELENA MALDONADO POLANIA, fecha desde la cual esta última ha ejercido posesión de buena fe, de forma pública, pacífica e ininterrumpida (folio 66 a 67).

Sobre MARÍA NOHEMA TRUJILLO RIVERA se dice lo siguiente:

Para el día 30 de noviembre de 1990 mediante documento privado, GONZALO VARGAS GALINDO realizó venta de 4 hectáreas de tierra a ENDEIS SÁNCHEZ

NARVÁEZ y a FLORANGELA TORRES, porción de terreno que se desprende de la finca El Dorado, ubicada en la inspección El Dorado del municipio de Albania, Caquetá.

Que el día 6 de junio de 1991 mediante documento privado, el señor ENDEIS SÁNCHEZ NARVÁEZ realizó venta de 2 hectáreas de tierras aproximadas a FLORANGELA TORRES, quien a su vez, el día 15 de septiembre de 2004 mediante documento privado, realizó la venta de las 4 hectáreas de tierra a LUNIO CESAR TRUJILLO.

Para el día 4 de febrero de 1998 mediante documento privado, GONZALO VARGAS GALINDO realizó venta de dos hectáreas de tierra a LUNIO CESAR TRUJILLO.

El día 19 de septiembre de 2007 mediante documento, LILIA MARÍA PEÑA, cónyuge de LUNIO CESAR TRUJILLO, donó a la hija de este último, señora MARÍA NOHEMA TRUJILLO RIVERA, 4 hectáreas de tierra, fecha desde la cual ella ha ejercido posesión de buena fe, de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

El señor GONZALO VARGAS GALINDO vendió a RAFAEL JIMÉNEZ, la finca El Dorado (folio 104 a 105)

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Delanteramente advierte este despacho la improcedencia de la solicitud, dado que, de conformidad con la regla segunda del artículo 491 del Código General del Proceso, el reconocimiento de acreedores es un acto procesal propio de los procesos liquidatorios y no de los declarativos, como en el que nos encontramos.

Sin embargo, analizando *in extremis* la petición de la abogada, aquellas develan la incompatibilidad de los pedimentos realizados, dado que cita normatividad propia de los procesos liquidatorios, específicamente sobre procesos de sucesión (artículo 488 del Código General del Proceso y artículo 1312 del Código Civil).

Ahora bien, en punto a los argumentos esgrimidos acerca del derecho de posesión alegados en favor de MARÍA HELENA MALDONADO POLANIA y MARÍA NOHEMA TRUJILLO RIVERA, los mismos deben ser analizadas ante el Juez Civil competente, y no al interior de este trámite judicial, en el que se pretende definir aspectos relacionadas con el estado civil de la demandante y los demandados.

Solamente y desde un punto de vista pedagógico, conviene recordar a la profesional del derecho interesada, en punto a la legitimación en la causa en procesos de petición de herencia, que si se quisiera considerar su pedimento, habría necesidad de revisar el artículo 61 del Código General del Proceso, que en punto al litisconsorcio necesario precisa:

*“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de*

*las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*

La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o **relación jurídica** de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones, o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.

Frente a la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, el tratadista Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, “De las Sucesiones”, Tomo VI, Sexta Edición, precisa que:

*“Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil”.*

(...)

*“El demandante debe dirigir su acción contra el heredero aparente. Este no es otro sino aquel que posee la herencia en su condición de heredero, pero aparece otro que alega igual o menor derecho a heredar. Por consiguiente, el heredero aparente lo puede ser por una parte o por toda la herencia.*

(...)

*“En resumen: los sujetos pasivos en el ejercicio de la acción de petición de herencia han de ser siempre herederos aparentes. El art. 1321 otorga la acción únicamente a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero”.*

*“La acción de petición de herencia no puede instaurarse contra quien posee bienes de la herencia sin pretenderse heredero”.*

Sobre el punto, expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1997, que en

*“Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste*

*último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias...".*

*"Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que 'es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero' (XLIX, 229; LXXIV, 19)... 'Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción' (LII, 660)".*

Jurisprudencia reiterada al sentenciar la alta Corporación que:

*"La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.- A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda"* (Sentencia de 21 septiembre de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

Definida así la acción propuesta y los elementos que la integran, es claro que la controversia en asuntos como el que es materia de estudio, esto es, proceso de petición de herencia, se da entre quien, invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a una herencia frente a quien la posee, alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde. Así las cosas, el sujeto activo de la acción es el heredero que se cree con derecho a heredar y el **sujeto pasivo, la persona que en calidad de heredero ocupa o haya ocupado la herencia.**

Como quiera que las solicitantes o interesadas en la petición, no ocupan ninguno de los extremos señalados en precedencia, no es en este trámite judicial que se deben atender sus reclamaciones, por lo que se denegará el reconocimiento deprecado.

Por último y en cuanto a la petición de concesión de amparo de pobreza, para RAFAEL y MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LLANOS obrantes a folio 80 y 81 del expediente, es necesario señalar que dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de la actuación, permitiéndole ser exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que, quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, que garantiza que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Advierte este Despacho Judicial, que, a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que, se considera prestado con la presentación de la solicitud, que, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

*“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las solicitudes de reconocimiento como acreedoras de dentro del proceso, realizadas por MARÍA HELENA MALDONADO POLANIA y MARÍA

NOHEMA TRUJILLO RIVERA, por intermedio de apoderada judicial. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.786.003 de Albania, Caquetá y portadora de la tarjeta profesional N° 324.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de MARÍA HELENA MALDONADO POLANIA y MARÍA NOHEMA TRUJILLO RIVERA conforme a las facultades establecidas en los poderes obrantes en el expediente (folio 56 y 103).

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a favor de MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.785.663 de Albania, Caquetá y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.511.365 de Florencia, Caquetá.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 7'171.097 de Tunja, Boyacá y portadora de la tarjeta profesional N° 130.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de MARÍA ISABEL JIMÉNEZ LLANOS y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS (folio 78 y 79).

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f2c789dab5605451242a89b7da606517cd783450bac82814c02b324dbf9796**

Documento generado en 22/07/2021 05:35:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**